

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA C/ ART. N°
1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA
10/07/2008 QUE MODIF. EL ART. N° 8 DE LA
LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 6 DEL DECRETO
N° 1759/2004". AÑO: 2016 - N° 1326.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos sesenta y tres.* -
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO
FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por
inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario
autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO FÉLIX LOPEZ ACOSTA C/ ART. N° 1
DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008 QUE MODIF. EL ART. N° 8 DE
LA LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1759/2004"**, a fin de resolver
la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Félix López Acosta, por
sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Sr. **ANTONIO FELIX
LOPEZ ACOSTA**, por derecho y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover la
presente acción de inconstitucionalidad contra el art. 8 de la Ley 2345/03, modificado por
el art. 1 de la Ley 3542/08, y contra el art. 6 del decreto 1579/2004.

Manifiesta fundamentalmente que las normas impugnadas atentan el precepto
constitucional de la igualdad (art. 46) y el mecanismo actualización de los haberes
jubilatorios (art. 103). Al respecto señala: "...la citada disposición altera el mecanismo de
actualización de los salarios en cuanto son Haberes Jubilatorios...." "...Es así que dicha
norma es de aquellas que se muestran totalmente contrarias al ordenamiento jurídico
nacional en materia de derechos de los jubilados ya que, no solo vulnera la igualdad
consagrada en la Constitución Nacional, sino también las oportunidades de las que el
jubilado debe gozar para tener lo que en derecho le corresponde, como ser el aumento
adecuado y oportuno de sus haberes."-----

A los efectos de la acreditación de su legitimación activa la accionante acompaña
copia de la Resolución Ministerial N° 2733 del 13 de diciembre de 1999 (fs 04).

El Fiscal Adjunto Roberto Zacarías, en oportunidad de su Dictamen N° 1725 de
fecha 2 de noviembre de 2017, recomienda se haga lugar parcialmente a la presente
acción.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el accionante como base de su acción,
corresponde abocarse al control de constitucionalidad de las normas impugnadas en los
siguientes términos.

Como primera cuestión considero que debe tenerse en cuenta el contenido y alcance
de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de Jubilaciones, es
decir el art. 103. El texto normativo literal prevé: "Dentro del sistema nacional de
seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los
empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese
propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo
control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título,

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. JULIO C. FAVÓN MARTÍNEZ
Secretario

presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.....

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley N° 2.345/2003, señala “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...”. El artículo 1 de la Ley N° 3.542/2008, introdujo la siguiente modificación: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.....

Respecto a estos artículos la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N.º 2345/03, o su modificatoria, la Ley N.º 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).....

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deben así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los activos. Debemos recordar que cuando se produce un aumento salarial, el primer aumento del funcionario activo aportante va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.....

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, la norma impugnada crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.....

Finalmente, respecto a la impugnación de art. 6 del Decreto N° 1579/2004, cabe resaltar que el mismo era reglamentario del artículo 8° de la Ley N° 2345/2003, que fue modificado por una nueva Ley – Ley N° 3542/2008 -, por lo que ha perdido virtualidad por ser reglamentario de una norma derogada. En efecto, actualmente el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto por el Decreto N° 1579/2004, por lo que un pronunciamiento acerca de su constitucionalidad o no carecería de virtualidad práctica.....

En atención a lo manifestado, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia ordenar la inaplicabilidad con relación al accionante ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA del art. 1 de la Ley 3542/08 que modifica el art. 8 de la Ley 2345/03. Es mi voto.....

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA C/ ART. N° 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008 QUE MODIF. EL ART. N° 8 DE LA LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1759/2004". AÑO: 2016 - N° 1326.**



A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 363 -

Asunción, 25 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación al accionante.

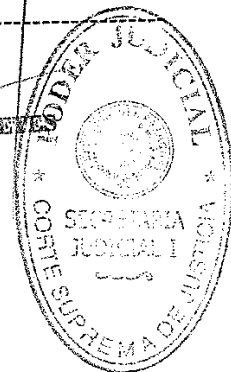
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:



[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario